

arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a Ordenación Rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer la explotación resultante no podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuatro, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen en los próximos dos años las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 15 de julio de 1968:

| DIVISAS                       | CAMBIOS                   |                          |
|-------------------------------|---------------------------|--------------------------|
|                               | Comprador<br>—<br>Pesetas | Vendedor<br>—<br>Pesetas |
| 1 Dólar U. S. A. ....         | 69,586                    | 69,796                   |
| 1 Dólar canadiense .....      | 64,725                    | 64,920                   |
| 1 Franco francés nuevo .....  | 13,990                    | 14,032                   |
| 1 Libra esterlina .....       | 166,397                   | 166,899                  |
| 1 Franco suizo .....          | 16,177                    | 16,225                   |
| 100 Francos belgas .....      | 139,151                   | 139,571                  |
| 1 Marco alemán .....          | 17,361                    | 17,413                   |
| 100 Liras italianas .....     | 11,177                    | 11,210                   |
| 1 Florín holandés .....       | 19,208                    | 19,266                   |
| 1 Corona sueca .....          | 13,464                    | 13,504                   |
| 1 Corona danesa .....         | 9,266                     | 9,293                    |
| 1 Corona noruega .....        | 9,742                     | 9,771                    |
| 1 Marco finlandés .....       | 16,651                    | 16,701                   |
| 100 Chelines austriacos ..... | 269,681                   | 270,495                  |
| 100 Escudos portugueses ..... | 243,022                   | 243,755                  |

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1592/1968, de 6 de junio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «La Zenia», situado en el término municipal de Orihuela, en la provincia de Alicante.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «La Zenia», situada en el término municipal de Orihuela, provincia de Alicante, por don Manuel Muñoz Alemán.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de «La Zenia», aprobado por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Manuel Muñoz Alemán se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización en proyecto denominada «La Zenia», emplazada en el término municipal de Orihuela, provincia de Alicante, con una extensión superficial de ciento doce hectáreas, y cuyos límites coinciden con los señalados en el Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.